

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2015-00278-00
Convocante : Rosalba Cisneros de Cuadros y Otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca
Naturaleza : Reparación Directa
Providencia : Auto resuelve solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad.

ANTECEDENTES

La señora Aixa Cisneros Parales, solicitó al despacho la suspensión del trámite del proceso por prejudicialidad, con fundamento en que ella se encontraba en la actualidad tramitando un proceso judicial de impugnación con acumulación de investigación de la paternidad y maternidad en contra de la señora Rosalba Cisneros de Cuadros y Alfredo Cuadros Villamil en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca bajo el radicado Nro. 2014-00363.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la decisión que allí se adopte podría variar el trámite del presente proceso toda vez que, desvirtuaría la calidad de padres de la extinta Aixa Karina Cuadros Cisneros, por quien reclaman en el *sub examine* los demandantes Rosalba Cisneros de Cuadros y Alfredo Cisneros. Con la anterior solicitud se aportaron escrito de demanda, anexos y autos del Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca en Oralidad, en los que se admite la demanda, al igual que se tienen por contestadas algunas contestaciones a la misma y en el que se ordena la práctica de una exhumación de cadáver y practica de muestrea de ADN (fl. 308-358).

Respecto de la anterior solicitud, la parte actora se opuso, manifestando que no había certeza sobre la admisión de la demanda en el Juzgado de familia, pues ni

siquiera se arrima copia del acta individual de reparto expedida por la Oficina de asignación judicial de Arauca, incumpliendo así con uno de los requisitos para que opere la prejudicialidad, esto es, la prueba de la existencia de otro proceso judicial.

Y adicional a lo anterior, expone que en atención a que el proceso de la referencia no se encuentra en etapa para dictar sentencia, tampoco resulta procedente decretar su suspensión.

Por otro lado, el apoderado judicial del llamado en Garantía Gabriel Caicedo Rubiano, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, aduciendo una indebida notificación de esa providencia, habida cuenta que se hizo como si se tratara de una persona de derecho público y no un particular, de manera que la fecha de notificación del mismo no resulta clara. También alega que de acuerdo a la Ley 678 de 2001, para efectos de llamar en garantía al señor Gabriel Caicedo Rubiano, debía anexarse prueba siquiera sumaria respecto del dolo o culpa grave con la que actuó aquel en su calidad de médico del Hospital San Vicente de Arauca, y también, la respectiva acta del comité de conciliación del ente hospitalario, en el cual se analizara el caso concreto del médico Gabriel Caicedo Rubiano y se determinara llamarlo en garantía. Dichos documentos no obran en el plenario, de manera que resultaba inadmisibles acceder al llamado en garantía formulado por el hospital San Vicente de Arauca.

Finalmente y adicional a los anteriores recursos, el abogado del llamado en garantía, también presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de Gabriel Caicedo Rubiano, bajo la causal de indebida notificación, alegando iguales argumentos a los expuestos en los recursos antes aludidos.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad

En atención a la anterior solicitud, el despacho estima pertinente traer a colación las causales establecidas por la ley para suspender los procesos judiciales, al respecto el art. 161 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

433

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

El primer numeral de la disposición normativa anterior, hace referencia a la denominada prejudicialidad, respecto de la cual el Consejo de Estado se ha referido de la siguiente manera:

“(…) la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: **(i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** y **(ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten**. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.
(…)”¹ / Negrillas fuera de texto.

En lo concerniente a su procedencia, el art. 162 estableció:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” / Negrillas fuera de texto.

En efecto, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo esgrimió lo siguiente:

“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender

¹ Sentencia 2013-01290 de marzo 2 de 2016 expedida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Rad.: 05001-23-33-000-2013-01290-01 Actor: Empresas Públicas de Medellín ESP Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

(...)”² / Negrillas fuera de texto.

Se colige de lo anterior, que para que un proceso judicial sea suspendido por prejudicialidad, se requiere la existencia de otro proceso judicial en curso que guarde íntima relación con alguno de los aspectos debatidos en el proceso judicial que se pretende suspender, el cual también deberá estar en trámite sin sentencia. De manera que, para adoptarse la sentencia respectiva en el que es objeto de suspensión dependerá de lo que se decida en el otro. Adicional a lo anterior, la suspensión solo se adoptará si el proceso se encuentra en etapa para dictar sentencia, de modo que si se encuentra en alguna otra etapa procesal, podrá continuarse con su desarrollo, hasta llegar a la etapa de dictar sentencia, en donde se deberá ordenar la suspensión del proceso, en caso de que se cumplan los requisitos legales mencionados.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la señora Aixa Cisneros Parales, toda vez que el proceso de la referencia, se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. Lo anterior no obsta para que una vez agotadas las demás etapas procesales y cuando ya ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, se pueda estudiar nuevamente la solicitud realizada para efectos de determinarse la suspensión deprecada y accederse a la misma en caso que se cumplan los requisitos legales para ello.

De los recursos de: reposición y en subsidio apelación y el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía respecto del señor Gabriel Caicedo Rubiano.

El apoderado del llamado en garantía alega impugnó a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, el auto que admitió el llamamiento en Garantía respecto de Gabriel Caicedo Rubiano, alegando los siguientes defectos: **i) la indebida notificación de dicha providencia, pues se le realizó como si se tratara de una persona de derecho público y no de una persona natural, ii) la ausencia de prueba siquiera sumaria que revelara la conducta dolosa o con culpa grave de Gabriel Caicedo Rubiano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 y iii) la ausencia de decisión del acta de comité de Conciliación del Hospital San Vicente de Arauca en donde constatará la decisión de llamar en garantía a la precitada persona.** Valga resaltar que el primer argumento señalado, también constituye fundamento del incidente de nulidad propuesto, de manera que no se trata de un

² Ibídem.

argumento que impugne la legalidad de la providencia como tal, sino la notificación que de ella se hizo, lo cual deberá ser objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en la resolución del incidente propuesto.

Pues bien, sea lo primero indicar que al tenor de lo dispuesto en el art. 226 del CPACA³, norma especial respecto de decisiones sobre la vinculación de terceros al proceso, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, toda vez que se trata de una decisión que se adoptó sobre la solicitud de intervención de un tercero, de manera que se tramitará como tal dando aplicación al parágrafo del art. 318 del CGP, y en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición incoado, precisándose en todo caso que, en la jurisdicción contencioso administrativa no es procedente utilizar recursos subsidiarios a otros, es decir no resulta admisible la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación como lo hace erróneamente la parte impugnante.

Bajo esa óptica, teniendo en consideración a que el recurso de apelación fue incoado y sustentado oportunamente (16 de septiembre de 2016) se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto) para lo de su competencia, dado que se trató de la admisión de un tercero al proceso. Por Secretaría procédase de conformidad, requiriendo al impugnante el pago de las copias de todo el expediente) para efecto de continuar con el trámite respectivo en este despacho.

En lo que concierne al incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en Garantía respecto de Gabriel Caicedo Rubiano, reitera el despacho que si bien constituye uno de los fundamentos del recurso de apelación incoado, **debe resolverse en esta instancia por cuanto no se trata de un argumento que impugne la legalidad del auto como tal, sino de la notificación que de él se hizo, lo cual resulta de competencia de este juzgado pronunciarse al respecto.**

En ese orden, revisado el proceso, se puede evidencia que en efecto se produjo una errónea notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de Gabriel Caicedo Rubiano, pues no se observa en el plenario comunicación para notificación personal de este, tal como lo ordena el art. 291 del C.G.P, en concordancia del art. 200 del CPACA, en atención a como lo bien lo sostiene el incidentista, se trata de una persona natural y no de derecho público, adicional a que tampoco se acredita a partir de la documentación e información obrante en el proceso que se trata de una persona que deba tener registro mercantil, y bajo esas circunstancias, las normas aplicables para su notificación eran las del CGP y no el art. 199 del CPACA, como equivocadamente se aplicó, según se puede ver en los fl. 25 y 28.

³ ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. /negrillas fuera de texto.

No obstante lo anterior, el vinculado a través de apoderado judicial, compareció al proceso y el 30 de septiembre de 2016 presentó contestación de la demanda refiriéndose a los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, tal como se puede ver a fl. 378-427, de manera que, a partir de ese momento, se encuentra notificado por conducta concluyente de la demanda y del llamamiento en Garantía y por tal motivo sus derechos de, defensa y contradicción los ejerció oportunamente.

Como consecuencia de ello, estima el despacho que la nulidad invocada se encuentra saneada en virtud del numeral 4 del art. 136 del CGP, por cuanto la a pesar del vicio procesal, el llamado en garantía pudo ejercer su derecho de defensa, que incluso lo hizo después de proponer el incidente de nulidad, y se cumplió con la finalidad del acto procesal, el cual era garantizar la comparecencia del llamado en garantía al proceso, lo cual ocurrió sin vulnerarle su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará adelante con el proceso para lo cual, se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el 27 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones pecuniarias consagradas en la misma disposición normativa.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la suspensión del proceso solicitada por la señora Aixa Cisneros Parales, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese notificado por conducta concluyente el llamado en garantía Gabriel Caicedo Rubiano de la demanda, del llamamiento en garantía y sus autos admisorio, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese saneada la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del llamado en Garantía Gabriel Caicedo Rubiano, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado del llamado en Garantía Gabriel Caicedo Rubiano y **concédase** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto) el recurso de apelación interpuesto por el llamado en Garantía Gabriel Caicedo Rubiano, en contra el auto del 24 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía respecto de él.

Por Secretaría procédase de conformidad, requiriendo al impugnante el pago de las copias de todo el expediente, para efecto de continuar con el trámite respectivo en este despacho.

435

QUINTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el 27 de febrero de 2018 a las 10:30 am. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones pecuniarias consagradas en la misma disposición normativa.

SEXTO: Háganse por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 131, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, quince (15) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria